

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 10.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con objeto de dar exacto cumplimiento á la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 del mes actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 8 del mismo, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes que cuando sea presentado á la censura según previene la vigente ley de Imprenta algún folleto, hoja suelta, cartel ó periódico, remitan inmediatamente un ejemplar á la Fiscalía de esta Audiencia provincial, al propio tiempo que otro á este Gobierno.

Igualmente ordeno que si en alguna ocasión se cometieran actos, tanto de palabra como por obra contra la integridad de la Patria, lo comuniquen sin pérdida de momento á mi Autoridad, poniéndome al corriente de quiénes y en qué circunstancias les cometieron.

Palencia 11 de Enero de 1906.

El Gobernador,  
Ramón Colinas.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés

social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvos los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito

que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causa que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta

que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan loscimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censu-

rable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente axequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, núm. 7.º, y 7.º, número 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se vé que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su artículo 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación», está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fíjese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad*, etc., y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, si no con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la trascendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los Señores Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

1.º Los Sres. Fiscales solicitarán

de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación, que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se le remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación, para deducir igual querrela, debiendo tener presente, si se tratara de asociaciones, lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

3.º De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Señores Fiscales darán parte por escrito suficientemente expresivo á esta Fiscalía.

4.º Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

5.º Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad, si la pena impuesta al delito lo consintiese, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

6.º Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los Sres. Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

7.º Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los Sres. Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible, dentro de los preceptos de la vigente ley procesal.

8.º Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó, siendo Fiscal, el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo, entendiéndose que la Memoria de que habla el núm. 3.º de aquélla habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

9.º Si la sentencia que recayere no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán siempre que ésto ocurra el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

10.º En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

11.º Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase del delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrijo la persuasión de que penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....  
(Gaceta del día 8 de Enero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal que ha de regir durante el año actual de 1906, y con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Villalaco 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Aguado.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Finca embargada.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos adendados.	FECHAS de los vencimientos.			IMPORTE. — Pesetas Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
								Día	Mes.	Año.			Día	Mes.	Año.	
4	D. Dionisio Fernández Casares.	Baltanás.	Rústica.	35429	Propios.	Hornillos de Cerrato	3.º	22	Agosto.	1905	3362 06	149	13	Octubre.	1905	Pagó en 31 Octubre 1905.
<b>Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.</b>																
2	D. José Pérez García.	Palencia.	Rústica.	20282 y otros	Estado.	Palencia.	2.º	11	Diciembre.	1904	202 >	250	2	Marzo.	1905	En tramitación.
>	El mismo.	Idem.	Idem.	20288 y otros	Idem.	Idem.	>	>	>	>	70 20	>	>	>	>	Idem.
3	El Ayuntamiento de.	Sta. Cruz de Boedo.	Idem.	>	Propios.	Sta. Cruz de Boedo.	4.º	20	Junio.	1905	686 >	116	12	Agosto.	>	Pagó en 2 Diciembre 1905

Palencia 8 de Enero de 1906.—El Tesorero, M. de Asúa.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, P. I., Luís Gaspar.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.*

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
76	Idem de Antol.—Logroño.	Quinto ídem.	1.ª	Voz pública.	273'75	>	>	>
77	Idem.	Idem.	1.ª	2 Guardas de campo.	912'50	>	>	>
78	Idem.	Idem.	1.ª	Guarda del monte Sorga.	456'25	>	>	>
79	Idem.	Idem.	1.ª	2 Celadores nocturnos.	370	>	>	>
80	Intendencia Militar.	Idem.	1.ª	Ordenanza celador.	930	>	>	>
81	Ayuntamiento de Barbastro.—Huesca.	Idem.	2.ª	Fiel almotacén.	547'50	>	>	>
82	Idem de Velilla de Ebro.—Zaragoza.	Idem.	1.ª	Alguacil voz pública.	200	>	>	>
83	Idem de Hormilla.—Logroño.	Idem.	1.ª	Guarda municipal.	456	>	>	>
84	Idem de Monasterio de Rodella.—Burgos.	Sexto ídem.	2.ª	Alcaide de la cárcel.	200	>	>	>
85	Juzgado de primera instancia de Oviedo.	Séptimo ídem.	1.ª	Alguacil.	600	Derechos de arancel.	>	>
86	Idem de Ribadeo.—Lugo.	Idem.	1.ª	Idem.	480	Idem.	>	>
87	Ayuntamiento de Medina del Campo.—Valladolid.	Idem.	2.ª	Cabo de serenos.	999	>	>	>
88	Idem de Esporlas.—Palma.	Capitanía general de Baleares.	3.ª	Oficial de Secretaría.	300	>	>	>
89	Idem de Palma.	Idem.	1.ª	Celador de la Plaza mayor.	900	>	>	>
90	Juzgado de primera instancia de La Lonja.—Palma.	Idem.	1.ª	Alguacil.	600	>	>	>

## Notas.

1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

## Advertencias.

1.<sup>a</sup> Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierda de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación, con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el últi-

mo lugar en el correspondiente curso.

2.<sup>a</sup> Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales, les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Diciembre de 1905.  
(Gaceta del día 1.º de Enero.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas treinta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, treinta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dieciocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario interino, Anselmo Franco.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario interino, Anselmo Franco.

## Ayuntamiento constitucional de Berzosilla.

Formado por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados el repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad para el año actual de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y serán admitidas las reclamaciones que sean oportunas.

Berzosilla 8 de Enero de 1906.—El Alcalde accidental, Cipriano Gil.

## Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Formado por los representantes de los gremios el reparto de consumos de esta villa para el año corriente cubrir el encabezamiento según están obligados por el concierto voluntario, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por un plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dicho reparto comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Fuentes de Valdepero 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Bernardo Mollán.

## Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal autorizado por la Administración de Hacienda de la provincia para cubrir el encabezamiento de consumos en el año actual de 1906, con arreglo al art. 301 y siguientes del reglamento vigente, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial por término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden

examinarle los contribuyentes y hacer contra él cuantas reclamaciones vieren convenirles, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Villanueva de Henares 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

## Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Queda desde esta fecha expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos de este término para el año corriente, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presentaren.

Santa Cruz de Boedo 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Anastasio Martín.

## Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Habiendo señalado el día 29 del actual mes el Sr. Visitador principal de Cañadas y demás servidumbres para reconocer las enclavadas en esta localidad, por no haberse podido ejecutar el día 27 del mes último que estaba señalado, por hallarse enfermo el Sr. Visitador en dicho día, se cita á los interesados de los terrenos colindantes para que concurren á la referida operación, según lo dispone el art. 101 de la precitada ley, pues una vez hecha la operación no se admitirá reclamación por justa y legal que sea.

Lo que hago público por medio del presente que será insertado en dos números del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según está ordenado.

Torre de los Molinos 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Agustín Lomas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Torre de los Molinos 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Agustín Lomas.

## Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle las personas en él comprendidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Redondo 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.